

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 04 de septiembre de 2020

A través de memorial que precede la señora **YULIANA ANDREA HENAO ARENAS**, mayor de edad y vecina de este municipio, ha presentado solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, con el fin de iniciar proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y SU CONSECUENTE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, contra el señor **URIEL ARIAS ORREGO**.

Para resolver lo pertinente, este despacho hace previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Toda persona que acuda a los estrados judiciales, solicitando se le conceda amparo de pobreza para promover determinado proceso, debe carecer de los medios económicos indispensables para cancelar los gastos que demande el pleito, tal como lo estatuye el art. 151 del Código de General de Proceso, el cual dice:

“ Se le concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

2. Igualmente, el artículo 152 ibídem, preconiza que el solicitante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ejusdem.

3. La solicitud que hace la señora **YULIANA ANDREA HENAO ARENAS**, se encuentra ajustada a las normas enunciadas anteriormente, razón por la cual habrá de concedérsele el amparo de pobreza impetrado.

4. Por lo anteladamente expuesto, se le nombrará un apoderado judicial para que la represente en el proceso que pretende iniciar.

5. El profesional del derecho que se le designe, deberá manifestar dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación que se le haga de este auto, su aceptación o presentar excusa en caso de no poder aceptar el cargo, presentando prueba del motivo que justifique su

rechazo, conforme al artículo 154 numeral 3° del Código General de Proceso. Igualmente se le hace saber que si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda la lista, en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

6. No sobra hacer alusión, que si bien la parte interesada en el amparo de pobreza no está obligada a prestar cauciones procesales ni expensas ni auxiliares de la justicia, si son de su carga los gastos de la actuación como copias y demás documentos que deberá arrimar al trámite procesal y gestionar otros expendios que son de su resorte. Así mismo se le entera que de obtener provecho económico por razón del proceso deberá cancelar al abogado el 20% de tal provecho si fuere ordinario y el 10% en los demás casos (Art. 155 C. General del Proceso Civil).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por la señora **YULIANA ANDREA HENAO ARENAS**, para iniciar proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y su consecuente liquidación de la sociedad conyugal frente al señor **URIEL ARIAS ORREGO**.

SEGUNDO: DESIGNA a la abogada **NANCY ELENA GÓMEZ GALVIS**, quien figura en la lista de abogados litigantes de este despacho, para que apodere a la señora **YULIANA ANDREA HENAO ARENAS** en el litigio que pretende iniciar.

TERCERO: ORDENA notificar este auto a la citada profesional del derecho, quien deberá manifestar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación que por el medio más expedito se le haga, su aceptación o presentar excusa en caso de no poder aceptar el cargo, presentando prueba del motivo que justifique su rechazo, conforme al artículo 154 numeral 3° del Código General de Proceso. Igualmente se le hace saber que si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluida de la lista, en la que sea requisito ser abogado y sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

